

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Actor: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores JHON ALEXANDER CAICEDO FELIZOLA, PABLO EMILIO CAICEDO DIAZ y BETCY NEL FELIZOLA MADARRIAGA, a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Unidad Administrativa Especial Seccional Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento los señores JHON ALEXANDER CAICEDO FELIZOLA, PABLO EMILIO CAICEDO DIAZ y BETCY NEL FELIZOLA MADARRIAGA a través de apoderado judicial solicitaron en su calidad de deudores solidarios la nulidad del Requerimiento Especial No. 0723820100000063 del 22 de junio de 2011, la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000018 del 15 de marzo de 2012 y la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013 que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la liquidación oficial de revisión.

Mediante auto calendado el 21 de noviembre de 2014¹, se decidió por parte de esta Corporación INADMITIR la demanda de la referencia, por cuanto se advirtió que la misma no cumplía con la totalidad de los requisitos para su admisión.

Posteriormente, mediante auto del 17 de febrero de 2015 se observó la necesidad de solicitar a la entidad demandada previo a decidir acerca de la admisión de la presente demanda, lo siguiente: (i) Constancia de notificación, comunicación o publicación del auto admisorio del recurso de reconsideración de fecha 5 de julio de 2012, proferido dentro del expediente VR 2008 2009 000670, a los deudores solidarios; (ii) constancia de notificación, comunicación o publicación de la

¹ Ver folio 232 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013 a sus deudores solidarios, así como los oficios dirigidos a los deudores solidarios, mediante los cuales son vinculados al citado proceso de determinación.

Mediante el Oficio No. 030 radicado el 25 de febrero de 2015, la Jefe de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos de Cúcuta, remitió lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, por cuanto el artículo 169, ibídem, dispone que la demanda se rechazará, entre otros casos, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

2.1 Indebido agotamiento del procedimiento administrativo previo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Dicho requisito *sine qua non*, encuentra sustento en el hecho que *“la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”*².

El artículo 720 del Estatuto Tributario, establece que contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. Asimismo, establece:

“El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 10 de febrero de 2011, Radicado No. 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), CP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

Cuando la liquidación, sanción o acto de determinación oficial del tributo, haya sido proferido por el Administrador de Impuestos, o sus delegados, procederá el recurso de reposición ante el Administrador o los funcionarios delegados para el efecto, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

"Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".

Por su parte, el artículo 722, ibídem, establece los requisitos de los recursos de reconsideración y reposición, en los siguientes términos:

"a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. *Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."*

Asimismo, el artículo 724 del Estatuto Tributario, establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reconsideración debe ser presentado con la observancia de los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, y además de conformidad con el artículo 724 ibídem, el

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

recurso debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de quien los suscribe esté autenticada.

2.2 La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado⁴ que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

³ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

2.3 Del caso concreto

Observa la Sala que en el caso concreto se encuentra probado lo siguiente:

- La entidad demandada profirió el día 22 de junio de 2011 el Requerimiento Especial No. 072382011000063, mediante el cual, se propuso modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2008, presentada por el contribuyente C.I. PIMEXPORT LTDA, la cual le fue notificada a la citada comercializadora y comunicada a sus deudores solidarios. (Ver folios 46 al 48 del expediente)
- De conformidad con lo expuesto en la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, los deudores solidarios Pablo Emilio Caicedo Felizola, Jhon Alexander Caicedo Felizola, Pablo Emilio Caicedo Díaz y Betsy Nel Felizola Madariaga, dieron respuesta al requerimiento Especial con Radicado No. 0012325 el 23 de septiembre de 2011. (Ver folio 198 del expediente)
- La entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000018 el 15 de marzo de 2012. (La citada liquidación obra en los traslados de la demanda.)
- El día 06 de junio de 2012, el señor Pablo Emilio Caicedo Felizola en su condición de deudor solidario, presentó personalmente recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión. Dicho escrito también fue firmado por los deudores solidarios Jhon Alexander Caicedo Felizola y Betsy Felizola Madariaga sin que éstos presentaran personalmente el recurso, ni autenticaran su firma, e igualmente en el escrito se anotó el nombre de Pablo Emilio Caicedo Díaz sin que éste firmara el escrito, ni cumpliera con la presentación personal del mismo, ni autenticara su firma. (Ver folios 185 al 194 del expediente).
- Mediante el Auto Admisorio de Recurso de Reconsideración 2039 del 5 de julio de 2012, la entidad demandada admitió el recurso de reconsideración instaurado por el señor Pablo Emilio Caicedo Felizola en su condición de deudor solidario del Contribuyente C.I. Pimexport Ltda y ordenó su notificación por correo en la dirección indicada por este en el recurso de reconsideración, la cual se advierte era la misma para todos los que aparecían en el escrito. (Ver folios 195 y 196 del expediente)
- Mediante la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201000018 del 15 de marzo de 2012, y ordenando notificar personalmente o por edicto dicha resolución al señor Pablo Emilio

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

Caicedo Felizola, a la dirección indicada por éste en el recurso de reconsideración.
(Ver folios 197 al 203 del expediente)

- Mediante el Oficio No. 253 del 8 de mayo de 2013, la DIAN le solicitó al señor Pablo Emilio Caicedo Felizola comparecer ante dicha entidad, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, en el término de 10 días hábiles. (Ver folio 256 del expediente)

- La Resolución No. 900.199 del 07 de mayo de 2013 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada al señor Pablo Emilio Caicedo Felizola a través del Edicto No. 37 a partir del 23 de mayo de 2013 y desfijado el 06 de junio de 2013. (Ver folios 257 y 258 del expediente)

- Más de 8 meses después de la ejecutoria de la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, los señores Betsy Nel Felizola Madariaga, Jhon Alexander Caicedo Felizola y Pablo Emilio Caicedo Díaz, a través de apoderado judicial solicitaron el día 11 de febrero de 2014, la notificación personal de la citada resolución, con el argumento de que a la fecha de presentación de la petición, no ha sido cumplida la diligencia de notificación del acto administrativo en mención. (Ver folio 204 del expediente)

- Mediante el Oficio No. 107201402-53 del 13 de febrero de 2014, el Jefe G.T.I. Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, dio respuesta a la anterior petición, informando que la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, fue notificada por Edicto No. 037 del 06 de junio de 2013 al señor Pablo Emilio Caicedo Felizola, por lo que no es posible acceder a la solicitud presentada. (Ver folio 206 del expediente). Por lo anterior, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado Oficio. (Ver folios 207 al 209 del expediente)

- Mediante la Resolución No. 0373 del 7 de abril de 2014, el Jefe G.I.T. Documentación y Archivo de la Dirección de Impuestos Nacionales de Cúcuta, resolvió el recurso de reposición confirmando el contenido del Oficio No. 107201402-53 del 13 de febrero de 2014, con el argumento de que el recurso de reconsideración fue interpuesto únicamente por el señor Pablo Emilio Caicedo Felizola, pues fue quien lo presentó personalmente cumpliendo con el requisito que establece el artículo 724 del E.T., y los demás no cumplieron con dicho requisito. (Ver folios 210 al 220 del expediente)

- Y mediante la Resolución No. 508 del 22 de abril de 2014, la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0373 del 7 de

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición y resolvió confirmar la decisión tomada en el Oficio No. 107201402-53 del 13 de febrero de 2014, al considerar que no es cierto como lo afirma el recurrente que cada uno de sus representados interpuso recurso de manera independiente, porque lo cierto es que sólo se interpuso un recurso firmado por varias personas, y que en el recurso de reconsideración únicamente se dejó constancia de la presentación personal del escrito por parte del señor Pablo Emilio Caicedo Felizola. La citada resolución fue notificada a los demandantes el día 02 de mayo de 2014. (Ver folios 221 al 228 del expediente)

- La demanda de la referencia fue presentada el día 24 de septiembre de 2014, es decir, más de un año después de haber cobrado ejecutoria la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración. (Ver folio 17 del expediente)

Pues bien, una vez vistos los anteriores hechos probados dentro del expediente considera la Sala que la demanda de la referencia, debe ser rechazada toda vez que tal y como lo expuso la entidad demandada en los actos posteriores a la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013, los señores Jhon Alexander Caicedo Felizola, Pablo Emilio Caicedo Díaz y Betsy Nel Felizola hoy demandantes en el proceso de la referencia, incumplieron con el requisito establecido en el artículo 724 del Estatuto Tributario, el cual señala que no es necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

En *sub examine* como ya se advirtió, sólo el señor Pablo Emilio Caicedo Felizola⁵ presentó el recurso de reconsideración con la observancia de los requisitos señalados en el artículo 722 y 724 del Estatuto Tributario, mientras que los hoy demandantes Jhon Alexander Caicedo Felizola y Betsy Nel Felizola Madariaga se limitaron a firmar el escrito, sin presentarlo personalmente, ni autenticar su firma y el señor Pablo Emilio Caicedo Díaz ni siquiera firmó el escrito, razón por la cual, la entidad demandada a través del Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración de fecha 5 de julio de 2012, dio trámite al recurso sólo a quien cumplió con los requisitos de ley, y por tanto, procedió a admitirlo solo a su nombre y ordenó su notificación por correo a la dirección personal indicada en el escrito del recurso, esto es, Manzana 15 Lote 8 Urbanización Las Américas⁶, notificación que fue realizada el día 06 de julio de 2012, a través de la empresa de correos Servientrega S.A.⁷

⁵ Quien no es demandante en el presente proceso, y según el Sistema Siglo XXI no presentó demanda contra los actos acusados.

⁶ Dirección que se advierte, es la misma para todos los firmantes del escrito.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00

Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
Auto.

Al no haber admitido la DIAN el recurso de reconsideración a nombre de todos los firmantes del escrito, estos debieron interponer el recurso de reposición de que tratan los artículos 726 y 728 del Estatuto Tributario, o en su defecto alegar dentro del término pertinente alguna causal de nulidad consagradas en el artículo 730 del citado Estatuto⁸, y no limitarse simplemente a esperar que la entidad demandada resolviera el recurso de reconsideración interpuesto, lo notificara por edicto y peticionar ante la Administración más de 8 meses después de que el acto administrativo cobrara ejecutoria, con el objeto de pretender la notificación de la Resolución No. 900.199 del 7 de mayo de 2013 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo anterior, considera la Sala que no pueden los demandantes amparados en un error que cometieron (no presentar el recurso personalmente, ni autenticar su firma o ni siquiera firmar el escrito), alegar su propia culpa.

Sobre el tema, el Consejo de Estado⁹ en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que se traerá a colación de manera ilustrativa, ha dicho que:

*“... La admisión o rechazo del recurso de apelación inexorablemente trae como consecuencia la firmeza del acto administrativo objeto del mismo, según las voces del artículo 62, ordinal 3º, ibídem y el no agotamiento de la vía gubernativa, según se deduce del contenido del artículo 63 ibídem. Si bien es cierto que en la parte final del precitado acto de 9 de febrero se afirma que contra el mismo no procede recurso alguno y “queda agotada la vía gubernativa”, **también lo es que el hecho de no interponer en debida forma un recurso, que fue la causal por la cual no se le dio curso al recurso de apelación interpuesto por el actor, y que equivale a no haberlo interpuesto, de una parte implica, que el acto administrativo recurrido adquiera firmeza y, de la otra, que no pueda entenderse agotada la vía gubernativa**, pues tal evento no se encuentra enlistado en los casos*

7

<http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=1050144573&idPais=1>

⁸ **Artículo 730. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 731. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, Radicado: 5016, CP: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

previstos en los artículos 62, numerales 1 y 2, y 63 del C.C.A., que son los únicos por los cuales se entiende agotada la vía gubernativa..." (Negrillas de la Sala)

En igual sentido, el Consejo de Estado - Sección Cuarta en proveído del 3 de abril de dos mil catorce (2014) Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del Radicado No. 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801], dijo:

"...Lo anterior encuentra su razón de ser en que los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción se empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelva dicho recurso... (Negrillas de la Sala)

Por lo anterior, considera la Sala que la parte actora, con la actuación posterior a la Resolución No. 900.199, esto es, la petición del 11 de febrero de 2014, mediante la cual solicitó la notificación de la citada resolución pretendió revivir términos que ya estaban caducados, toda vez que dicha resolución le fue notificada al señor Pablo Emilio Caicedo Felizola el 23 de mayo de 2013, sin que éste a la fecha hubiese interpuesto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000018 del 15 de marzo de 2012 que modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2008 presentada por el Contribuyente C.I. PIMEXPORT, nunca se solicitó que se revocara la citada liquidación, sino que se desvinculara a los señores Pablo Emilio Caicedo Díaz, Betsy Nel Felizola Madariaga, Jhon Alexander Caicedo Felizola y Pablo Emilio Caicedo Felizola, como deudores solidarios de la citada comercializadora, es decir, no se atacaron los argumentos por los cuales, la DIAN rechazó costos de ventas y desconoció deducciones.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00316-00
 Demandante: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros
 Auto.

Asimismo, es de resaltar que al haber atendido oportunamente el requerimiento especial, de conformidad con el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario los demandantes, estaban facultados para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, sin necesidad de interponer el recurso de reconsideración, situación que tampoco se presentó en el caso concreto.

En consecuencia, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por indebido agotamiento de la vía gubernativa y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

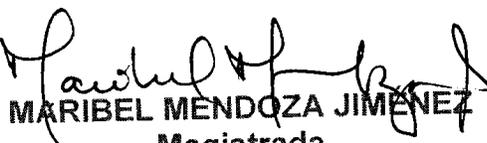
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por los JHON ALEXANDER CAICEDO FELIZOLA, PABLO EMILIO CAICEDO DIAZ y BETCY NEL FELIZOLA MADARRIAGA, a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Unidad Administrativa Especial Seccional Cúcuta-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

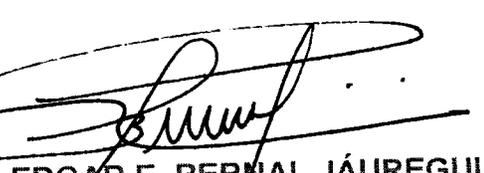
SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 04 de junio de 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUN 2015


 Secretario General